

AUTO No. 106 DE 04 JUN 2025

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 2024E1055462 del 24 de octubre de 2024 (VITAL No. 4800901602085824005 del 01 de octubre de 2024), el señor Jaime Andrés Silva Sarmiento, entonces representante legal de la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT 901.602.085-8, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576", en el municipio de Puerto Parra (Santander).

Que, a través del radicado No. 21022024E2047552 del 28 de noviembre de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la documentación allegada, se evidenció que el área solicitada en sustracción se traslapa con un área previamente sustraída por la Resolución No. 1810 de 2012 (expediente SRF LAM 5641). En consecuencia, la requirió para que, dentro del término de un (1) mes, ajustara la información cartográfica.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, por medio del radicado No. 2024E1067650 del 30 de diciembre de 2024 (VITAL No. 3500901602085824008 del 10 de diciembre de 2024), el señor Salomón Niño Ortiz, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** allegó la información cartográfica ajustada.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

166

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"*

naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

*"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida (...)"*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

**"Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.<sup>1</sup>

**Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

<sup>1</sup> El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>2</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>3</sup>, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales<sup>4</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

<sup>3</sup> Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

<sup>4</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-90(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"*

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024<sup>5</sup>, el artículo 11 de esta última determinó que *"Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción con **radicado No. 2024E1055462 del 24 de octubre de 2024** deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, declarada como de utilidad pública e interés social por la Ley 685 de 2001, esta dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 8º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, señalan:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)

<sup>5</sup> Publicada el 26 de diciembre de 2024 en el portal web del diario oficial - Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia.** Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3o de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3o, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución.

Que, con fundamento en lo anterior y como se indicará a continuación, esta dirección verificó el cumplimiento de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de sustracción temporal de **20,7015 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576", en el municipio de Puerto Parra (Santander).

• Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica

Que fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 02 de septiembre de 2024, en el cual consta que el señor Jaime Andrés Silva Sarmiento ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este ministerio realizó una consulta a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y que el señor Salomón Niño Ortiz ostenta la calidad de cuarto suplente el representante legal.

• Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

Que, debido a que la solicitud fue presentada por los representantes legales de la sociedad, este requisito no es exigible.

• Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas, es decir, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

**"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa.** Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

com

## Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-1049 del 28 de agosto de 2024**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

**"PRIMERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE UN ÁREA DENOMINADA FUENTE DE MATERIAL POL 1:20, PR90+100, RN4511, EN EL MARCO DEL PROYECTO FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR "PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA"**", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE UN ÁREA DENOMINADA FUENTE DE MATERIAL POL 1:20, PR90+100, RN4511, EN EL MARCO DEL PROYECTO FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR "PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA"**", OPERACIÓN localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE UN ÁREA DENOMINADA FUENTE DE MATERIAL POL 1:20, PR90+100, RN4511, EN EL MARCO DEL PROYECTO FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR "PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA"**", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada de un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

• **Contrato minero, inscrito en el Registro Minero Nacional**

Que fue aportada copia de la Resolución No. RES-210-5950 del 21 de abril de 2023 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, por medio de la cual concedió la Autorización Temporal No. 507576 a la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**

Que, de acuerdo con la información disponible en el portal Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, esta autorización temporal se encuentra activa y a nombre de la sociedad solicitante. Su fecha de terminación es el 12 de mayo de 2030.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 778** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de **20,7015 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del proyecto "*Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576*", en el municipio de Puerto Parra (Santander).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. DAR APERTURA** al expediente **SRF 778**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **20,7015 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT 901.602.085-8, en el marco del proyecto "*Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576*", en el municipio de Puerto Parra (Santander).

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción temporal se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de **20,7015 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT 901.602.085-8, en el marco del proyecto "*Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576*", en el municipio de Puerto Parra (Santander).

**ARTÍCULO 3. ADVERTIR** que la presente actuación administrativa será desarrollada, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al

len

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

representante legal de la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** con NIT 901.602.085-8, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

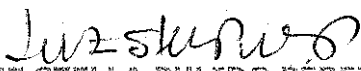
**ARTÍCULO 5. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al alcalde municipal de Puerto Parra (Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

**ARTÍCULO 6. PUBLICAR** este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7. RECURSOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra este acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2025

  
**LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE MF  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE MF  
**Aprobó:** Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE MF  
**Auto:** "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"  
**Expediente:** SRF 778  
**Solicitante:** AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.  
**Proyecto:** Explotación de material de construcción - Fuente de material Pol 1:20 PR 91+100 - Autorización Temporal No. 507576



ANEXO 1

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00778, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

**ANEXO 1**  
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL**  
**DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL**  
**EXPEDIENTE SRF 778**

